

Fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, Buenos Aires, Argentina, en los autos "Moncla, Alejandro Adolfo c. Unión de Rugby de Buenos Aires y otro s/ despido"

2ª Instancia. — Buenos Aires, octubre 14 de 2008.

EL DOCTOR Juan Carlos Fernández Madrid DIJO:

Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente al reclamo indemnizatorio intentado, vienen en apelación ambas partes.

La actora presenta su memorial recursivo a fs. 467/470 el cual ha merecido la réplica del codemandado Cafasso de fs. 479/480 y de la codemandada Unión de Rugby de Buenos Aires de fs. 482/483. Por su parte, esta última codemandada, se agravia a fs. 473/475, siendo sus agravios contestados a fs. 487/488.

Asimismo, el perito contador a fs. 461 cuestiona los honorarios que le fueron regulados por considerarlos reducidos.

Por cuestiones de orden lógico examinaré en primer lugar los agravios vertidos por la demandada Unión de Rugby de Buenos Aires, toda vez que fundamentalmente se agravia por haber considerado el sentenciante de grado que entre las partes existió un vínculo de naturaleza dependiente en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo y encuadrable en el Estatuto del Periodista Profesional (ley 12.908), como así también la procedencia de ciertos rubros.

Liminarmente debo señalar que los términos del memorial recursivo en examen no constituyen agravios en el sentido técnico del vocablo (art. 116 LO) pues no efectúan la crítica concreta y razonada de los términos del fallo apelado que se intentan cuestionar. Las manifestaciones genéricas que cita el presentante en relación con las declaraciones testimoniales, sin siquiera analizarlas concretamente - toda vez que la única referencia que se hace a ellos es que prueban que el actor facturaba y que no se encontraba incluido en la plantilla del personal estable de la Unión- resultan ineficaces frente al exhaustivo examen que en relación con toda la prueba testimonial rendida en autos efectuó el Sr. Juez "a quo" y que le permitió concluir, en forma acertada, en que el vínculo que uniera a las partes era de naturaleza dependiente.

Por otra parte, tampoco resultan eficaces para controvertir los fundamentos brindados por el sentenciante de grado lo planteado en relación con el encuadramiento del vínculo en cuestión dentro de las previsiones del Estatuto del Periodista Profesional, puesto que los argumentos del recurrente se limitan a referencias doctrinarias generales, sin efectuar un cotejo concreto de los elementos objetivos que tuvo en cuenta el juez. Por lo demás, y como bien se destaca en el fallo de primera instancia, la actividad periodística no puede ser limitada por la idea de noticia, sino que comprende el concepto de información, y ese es el supuesto de autos en que resultó probado que el actor realizaba la difusión de noticias de carácter periodístico para la demandada Unión de Rugby de Buenos Aires.

En orden a lo expuesto la objeción planteada en relación con los rubros previstos por la ley 12.908 en su art. 43 inc. d) y b) no resultan atendibles. Tampoco tendrán favorable acogida los agravios relativos a los rubros a ser computados para calcular el art. 1 de la ley 25.323, pues claramente el sentenciante de grado ha computado con exclusividad la indemnización por despido para proceder a la duplicación prevista por dicha norma. Por el contrario, sí asiste razón al recurrente en cuanto al planteo vinculado con el cálculo del incremento previsto por el art. 2 del mismo cuerpo normativo, puesto que conforme surge de la doctrina del plenario "Casado" nro. 313 no se incluye para el cálculo en cuestión la indemnización dispuesta en el art. 43 inc. d) por lo cual corresponde establecer la suma consignada en el punto 11 de fs. 456 en la cantidad de \$3.850.

Examinaré ahora los agravios que vierte la parte actora en su memorial de fs. 467/470, los cuales se centran en el rechazo de las indemnizaciones de la Ley de Empleo. En el caso, como bien lo destaca el juez a quo, no se advierten cumplidos los recaudos formales previstos por la norma – art. 11, LE- por lo que no resulta atendible el recurso relativo al art. 8 de la ley de empleo. En cuanto a la prevista por el art. 15, si bien el requisito de la comunicación a la AFIP no le es exigible (CSJN in re "Di Mauro") lo cierto es que habiéndose condenado por la clandestinización en virtud de la ley 25.323, art. 1 es claro que no

procede su acumulación por aplicación del art. 1 in fine, ley 25.323.

En cuanto a la remuneración a ser tomada como base para el cálculo de los rubros indemnizatorios, cabe señalar que los fundamentos vertidos en este sentido, no justifican un apartamiento de lo decidido al respecto, por lo que propongo que se mantenga lo decidido en origen.

La pretensión de extensión de responsabilidad al presidente de la asociación civil demandada, resulta atendible puesto que habiéndose establecido la clandestinización de la relación habida con el actor, no me cabe duda acerca de que su presidente debe responder solidariamente con la misma, aplicando por analogía las disposiciones del Código Civil en materia de responsabilidad de los socios por los actos de la sociedad. En este sentido, el art. 1720 considera aplicables en el caso de los daños causados por los administradores las disposiciones del título de las personas jurídicas. Además, los acreedores de la sociedad, en el caso el actor, son acreedores al mismo tiempo de los socios (art. 1713, CC).

A lo que se agrega que, como principio general en materia de responsabilidad debe admitirse que no es necesario recurrir a las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales, inaplicables a la demandada, ya que ha existido un fraude a la ley a través de la asociación civil, y el presidente de ésta no puede excluir su responsabilidad pues, en estos casos es posible prescindir de la forma adoptada por la asociación para responsabilizar también a la persona de su representante legal, que tiene autoría en los hechos dolosos. Por lo demás, las normas generales sobre responsabilidad nacida de los hechos ilícitos que no son delitos, también podrán ser aplicables en este caso porque lo fundamental es que el autor o el partícipe necesario no puede excluir la responsabilidad del acto propio invocando la personalidad jurídica de aquella asociación que administraba o dirigía.

Por esto corresponde en este aspecto modificar la sentencia de grado y extender la condena solidariamente al demandado Cafasso.

El monto de condena se establece en la suma de \$45.078 con los accesorios dispuestos en la sentencia de primera instancia.

Las costas de ambas instancias se imponen a cargo de las demandadas vencidas (art. 68 CPCCN), a cuyos efectos se estiman los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada Unión Argentina de Rugby de Buenos Aires, del demandado Cafasso y del perito contador en el 19%, 16%, 16% y 4% respectivamente, del monto de condena con intereses, por la totalidad de los trabajos profesionales cumplidos en autos.

LA DOCTORA Beatriz Inés Fontana DIJO:

Coincido con las conclusiones propuestas en el voto que antecede respecto de la co demandada Unión Argentina de Rugby de Buenos Aires. A mayor abundamiento, señalo que, sin perjuicio de mi opinión respecto del ámbito de aplicación personal que cabe otorgar al Estatuto del Periodista Profesional, la presentación recursiva de la demandada no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia en ese aspecto (conf. art. 116 L.O.), por lo que corresponde confirmar lo decidido en origen.

Por el contrario, disiento respecto de la procedencia que cabe otorgar a la demanda contra el co demandado Cafasso en su carácter de presidente de la asociación civil demandada.

El sentenciante rechazó en ese aspecto la acción incoada, por considerar que en autos no se logró acreditar que se hubiera utilizado la figura societaria para alcanzar fines contrarios a la ley, y ese fundamento no ha sido debidamente rebatido por la parte actora, cuya presentación recursiva en este punto, incurre en mi opinión en deserción conforme lo dispuesto por el art. 116 L.O.

En efecto, por un lado la actora se limita a insistir en la existencia de lo que denomina "clandestinización" de la relación laboral, sin tener en cuenta que la existencia o no de relación laboral era la materia litigiosa fundamental de estos actuados.

Por otra parte, la recurrente funda su pretensión revisora pura y exclusivamente en las normas de la Ley 19.550, que no son aplicables a la persona jurídica demandada.

En consecuencia, en este punto, propongo rechazar el recurso y confirmar el decisorio de grado, incluida la imposición de costas y regulación de honorarios del punto I de la parte resolutive de la sentencia apelada (fs. 456).

En todo lo demás, adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Juan C. Fernández Madrid.

EL DOCTOR Néstor Miguel Rodríguez Brunengo DIJO:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Fernández Madrid.

En atención al resultado del presente acuerdo, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y extender solidariamente la condena al demandado Jorge Carlos Cafasso. Establecer el monto de condena en la suma de \$45.078 con los accesorios dispuestos en el fallo recurrido. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de las demandadas. 3) Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la demandada Unión Argentina de Rubgy de Buenos Aires, de Jorge C. Cafasso y del perito contador en el 19%, 16%, 16% y 4%, respectivamente, del monto de condena con intereses, por la totalidad de los trabajos profesionales cumplidos en autos.

Regístrese, notifíquese y vuelvan. — Juan Carlos Fernández Madrid. — Néstor Miguel Rodríguez Brunengo